



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTÍCULO 1 – Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el tránsito de los vehículos de movilidad personal y ciclomotores eléctricos, con el fin de prevenir accidentes, proteger a sus usuarios y a terceros, y promover la seguridad vial en todo el territorio de la provincia.

**ARTÍCULO 2 – Definiciones.** A los efectos de esta ley se entiende por:

Vehículo de movilidad personal: Vehículo de una (1) o más ruedas dotado de una única plaza destinado al traslado de personas, propulsado exclusivamente por motor eléctrico, equipado por un asiento si está dotado por sistema de auto-balanceo. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de auto-balanceo y con asiento, los concebidos para competición y aquellos para personas con movilidad reducida. A modo enunciativo se consideran vehículos de movilidad personal: a) Patineta eléctrica; b) Monopatín eléctrico; c) Monociclo eléctrico; d) Hoverboard; e) Segway.

Ciclomotor eléctrico: Motocicleta impulsada por motor eléctrico que no exceda los cincuenta kilómetros por hora (50 km/h). Si tuviera la capacidad de superar dicha velocidad, quedará encuadrada en la categoría de motocicleta, con todos los efectos legales consecuentes.

**ARTÍCULO 3 – Autoridad de Aplicación.** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Agencia Provincial de Seguridad Vial.

**ARTÍCULO 4 – Seguro Obligatorio.** Los vehículos de movilidad personal y ciclomotores eléctricos deberán estar cubiertos por un seguro, conforme a



las condiciones que fije la reglamentación, que garantice la cobertura de eventuales daños causados a terceros. Dicha obligación regirá en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y las sanciones por incumplimiento previstas en la Ley Provincial N° 13.169.

**ARTÍCULO 5** – Las normas de tránsito de carácter general contenidas en las Leyes Provinciales N° 13.133, 13.169, modificatorias y anexos, como así también en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, son de plena aplicación a la circulación de los vehículos de movilidad personal, ciclomotores eléctricos y a sus usuarios, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las particulares de la presente ley.

**ARTÍCULO 6** – La aplicación y fiscalización de la presente ley se llevará a cabo de manera conjunta con los Municipios y Comunas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 13.133. Asimismo, la presente norma se complementará con las ordenanzas y resoluciones que sean dictadas dentro de sus respectivas jurisdicciones locales, las cuales no podrán establecer regulaciones que contradigan o reduzcan los estándares mínimos previstos por esta ley.

**ARTÍCULO 7** – Los vehículos de movilidad personal y ciclomotores eléctricos deberán cumplir con los siguientes requisitos de seguridad para circular en la vía pública:

1. Contar con un sistema de frenos permanente, seguro y eficaz que actúe sobre sus ruedas.
2. Circular a una velocidad máxima de 30 km/h en el caso de los vehículos de movilidad personal, y de 50 km/h los ciclomotores eléctricos.
3. Poseer una base de apoyo para los pies.
4. El conductor debe utilizar obligatoriamente casco de protección.
5. Estar equipados con un timbre o bocina para alertar bajo condiciones de tránsito mediano.



6. Disponer de elementos reflectantes que permitan una adecuada visibilidad.
7. Contar con al menos una luz delantera blanca y una luz trasera roja para condiciones de poca iluminación, las cuales deberán estar encendidas en dichas circunstancias.
8. No pueden circular por vías interurbanas, autopistas, rutas y autovías, ni por aceras, peatonales o espacios destinados exclusivamente a peatones, salvo autorización expresa de la autoridad competente.
9. En el caso de los vehículos de movilidad personal, tener una potencia máxima de motor nominal continua de quinientos (500) Watts.
10. Cumplir con las especificaciones de peso y dimensiones que determine la Autoridad de Aplicación, respetando las normas nacionales e internacionales de homologación o certificación admitidas.
11. Garantizar la seguridad y compatibilidad de las baterías utilizadas, incluyendo sus cargadores.

Los locales que comercialicen estos vehículos deberán cumplir con las disposiciones de seguridad establecidas en esta ley y entregar al usuario una copia del presente marco normativo, sea en formato digital o físico, junto con advertencias de conducción segura.

**ARTÍCULO 8** – Los usuarios de vehículos de movilidad personal y ciclomotores eléctricos tendrán prohibido:

1. Circular tomados o colgados de otro vehículo.
2. Circular en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes u otras sustancias análogas.
3. Cruzar semáforos en rojo o desobedecer señales de tránsito.
4. Circular en paralelo o en contramano.
5. Utilizar auriculares, teléfonos móviles u otros dispositivos electrónicos mientras conducen, excepto en modalidad de manos libres.



6. Circular fuera de ciclovías, bisisendas, carriles destinados para bicicletas o para los medios de transporte consignados en esta ley, cuando estos existan.
7. Llevar pasajeros o cargas que dificulten la conducción segura.
8. Estacionar o amarrar los vehículos en lugares que obstruyan la circulación peatonal.
9. Modificar las características técnicas originales del vehículo sin la debida autorización, incluyendo, pero no limitándose, al aumento de la potencia del motor, el peso, o cualquier otra alteración que pueda comprometer la seguridad del vehículo o infringir los límites reglamentarios establecidos.

**ARTÍCULO 9 – Edad mínima.** La edad mínima para conducir vehículos de movilidad personal en la calzada de la vía pública será de 16 años, mientras que para la conducción de ciclomotores eléctricos será de 18 años.

**ARTÍCULO 10** – Modifíquese el artículo 46 de la ley N° 13.133, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 46.- Uso de Elementos de Seguridad. Los conductores y acompañantes de rodados comprendidos en las categorías técnicas L.1, L.2, L.3, L.4, y L.5, cuatriciclos, vehículos de movilidad personal, ciclomotores eléctricos y bicicletas, deberán circular con casco reglamentario y chaleco o bandolera reflectante. Su incumplimiento será considerado falta grave."*

**ARTÍCULO 11** – Modifíquese el artículo 67 de la ley N° 13.169, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 67.- Sistemas de iluminación. Quien fabricare, importare o comercializare de cualquier modo, vehículos para ser librados al tránsito en la vía pública sin contar el mismo con el sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidas por la legislación o reglamentación vigente o*



*dispuesta por el organismo competente, será sancionado con multa de 5000 U.F. hasta 20000 U.F. Quien circular sin contar el vehículo con dichas disposiciones de iluminación, procederá la sanción accesoria de realizar cursos especiales que disponga el juez."*

**ARTÍCULO 12** – Modifíquense los incisos 8, 9, 14 y 18 del artículo 83 de la ley N° 13.169, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

*"8. Sin portar el comprobante del seguro obligatorio, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F. En vehículos de movilidad personal y ciclomotores eléctricos, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 75 U.F."*

*"9. Sin tener cobertura de seguro obligatorio vigente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F; y de 300 U.F. hasta 750 U.F. en vehículos de movilidad personal y ciclomotores eléctricos. En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso a) del presente Código."*

*"14. Sin portar, excepto las motocicletas, vehículos de movilidad personal y ciclomotores eléctricos, un matafuego y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F."*

*"18. En motocicletas, ciclomotores, ciclomotores eléctricos, vehículos de movilidad personal o cuatriciclos autorizados para ser librados al tránsito público, sin llevar el conductor y acompañante, debidamente colocado y sujetado el casco reglamentario o el chaleco o bandolera reflectante, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F. o inhabilitación para conducir de 15 días a 6 meses."*

**ARTÍCULO 13** – Incorpórese el artículo 84 bis a la Ley 13.169, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*"Artículo 84 bis.- Será pasible de las sanciones del artículo 84 quien circulara por la vía pública en un vehículo de movilidad personal o ciclomotor eléctrico cuando:*

- 1. No cuente con un sistema de frenos permanente, seguro y eficaz que actúe sobre sus ruedas.*
- 1. Circule a una velocidad mayor a 30 km/h en el caso de los vehículos de movilidad personal, y de 50 km/h o más en los ciclomotores eléctricos.*
- 2. No posea una base de apoyo para los pies.*
- 3. No esté equipado con un timbre o bocina para alertar bajo condiciones de tránsito mediano.*
- 4. No disponga de elementos reflectantes que permitan una adecuada visibilidad.*
- 5. No cuente con al menos una luz delantera blanca y una luz trasera roja para condiciones de poca iluminación, las cuales deberán estar encendidas en dichas circunstancias.*
- 6. Circule por vías interurbanas, autopistas, rutas y autovías, o por aceras, peatonales o espacios destinados exclusivamente a peatones, salvo autorización expresa de la autoridad competente.*
- 7. No cumpla con las especificaciones de peso y dimensiones que determine la Autoridad de Aplicación.*
- 8. Lleve pasajeros o cargas que dificulten la conducción segura.*
- 9. Estacione o amarre los vehículos en lugares que obstruyan la circulación peatonal.*
- 10. Se hayan modificado las características técnicas originales del vehículo sin la debida autorización, consiguiendo el aumento de la potencia del motor, el peso, o cualquier otra alteración que pueda infrinja los límites reglamentarios establecidos."*

**ARTÍCULO 14** – Modifíquese el artículo 98 de la ley N° 13.169, el que quedará redactado de la siguiente manera:

2025

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República



*"Artículo 98.- Alcoholemia. El conductor de cualquier tipo de vehículos que circulare con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre, será sancionado con multa de 300 U.F. a 1000 U.F. con más inhabilitación accesoria para conducir de 15 días a 2 años. Las mismas sanciones se aplicarán a los conductores de motovehículos, ciclomotores, ciclomotores eléctricos, vehículos de movilidad personal o cuatriciclos autorizados para ser librados al tránsito público que circularen con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre, y a los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga con una alcoholemia cualquiera sea la concentración por litro de sangre. En estos casos no resulta aplicable el beneficio de pago voluntario previsto en el artículo 27 inciso "a" del presente Código."*

**ARTÍCULO 15** – Modifíquese el inciso 11 del artículo 99 de la ley N° 13.169, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"11. A los conductores de bicicletas, de ciclomotores, ciclomotores eléctricos, vehículos de movilidad personal y motocicletas, por circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores, multa de 100 U.F. a 300 U.F.;"*

**ARTÍCULO 16** – Incorpórese el artículo 125 bis a la Ley 13.169, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 125 bis.- Será pasible de las mismas sanciones previstas en el artículo 125 quien cometa los actos tipificados por este contra el conductor de un vehículo de movilidad personal."*

**ARTÍCULO 17** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**EMILIANO JOSÉ PERALTA**

**DIPUTADO PROVINCIAL**

**AZANZA, Alicia Graciela.**

### **FUNDAMENTOS**

Señora Presidenta:

En los últimos años hemos sido testigos de la aparición, principalmente en las grandes ciudades, de una nueva forma de movilidad que destaca por su sustentabilidad, practicidad y bajo costo: los llamados "monopatines eléctricos" y, más recientemente, las "motos eléctricas".

Esta "micromovilidad eléctrica"<sup>1</sup> está alineada con el avance de las tecnologías y el desarrollo de vehículos eléctricos, consolidándose como una tendencia que formará parte de la realidad urbana en los años venideros, presumiblemente en constante crecimiento.

Si bien este fenómeno es motivo de celebración por las ventajas mencionadas, también nos enfrenta a algunos desafíos que requieren atención. En nuestra Provincia, han ocurrido incidentes que nos movilizan a pensar que es necesaria una regulación en la circulación de este tipo de vehículos para resguardar la seguridad en la vía pública. Por poner un ejemplo, en agosto del año pasado, un monopatín eléctrico colisionó con un peatón, quien debió ser hospitalizado<sup>2</sup>.

Esto nos llevó a investigar la normativa vigente sobre este tema. En el plano Nacional, encontramos la disposición 480/2020 de

<sup>1</sup> [https://www.argentina.gob.ar/seguridadvial/observatoriovialnacional/la-micromovilidad-electrica-conceptos-y-desafios-para-la#:~:text=safe%2Dmicromobility\\_1.pdf-,El%20monopat%C3%ADn%20el%C3%A9ctrico,por%20las%20bicicletas%20de%20pedales.](https://www.argentina.gob.ar/seguridadvial/observatoriovialnacional/la-micromovilidad-electrica-conceptos-y-desafios-para-la#:~:text=safe%2Dmicromobility_1.pdf-,El%20monopat%C3%ADn%20el%C3%A9ctrico,por%20las%20bicicletas%20de%20pedales.)

<sup>2</sup> <https://www.lacapital.com.ar/la-ciudad/el-choque-uñ-monopatin-electrico-reaviva-la-polemica-su-uso-n10146212.html>



la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual establece que los monopatines eléctricos sólo pueden circular por las ciudades a una velocidad máxima de 30 km/h y siendo obligatoria la utilización del casco por parte de los conductores, quienes deberán ser mayores de 16 años, entre los principales requisitos de circulación. La normativa también habilita a que en todas las jurisdicciones adheridas a las leyes nacionales N°24.449, N°26.363 y sus normas reglamentarias, se pueda aplicar el régimen de sanciones y faltas establecidas en ellas. Asimismo, su artículo 4.8 expresa que "La autoridad jurisdiccional competente podrá exigir que el conductor posea un seguro de responsabilidad civil"<sup>3</sup>.

En nuestra Provincia, la única ley que tenemos referida a los vehículos eléctricos es la N° 13.781 del año 2018 que fomenta su industrialización, ofreciendo incentivos fiscales temporales y designando como autoridad de aplicación al Ministerio de Producción. Sin embargo, esta ley no contempla sanciones ni medidas preventivas relacionadas con el uso de estos vehículos, dado que se diseñó principalmente pensando en el fenómeno de los automóviles eléctricos, a los cuales nunca cabió duda que son plenamente aplicables la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, la Ley Provincial N° 13.133 y el Código de Faltas del Tránsito de la Provincia (Ley N° 13.169).

Siendo así las cosas, el ordenamiento jurídico provincial presenta un vacío legal respecto a los monopatines eléctricos, motos eléctricas y otros vehículos de micromovilidad eléctrica. Este vacío se refiere, principalmente, a medidas preventivas y de seguridad específicas para la circulación de estos vehículos en la vía pública. Es por este motivo que varios municipios han tomado la iniciativa de legislar al respecto. Ejemplos destacados son las ordenanzas de las ciudades de Santa Fe y Rosario.

En Rosario, fue sancionada en el año 2020 la Ordenanza N°

<sup>3</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposici%C3%B3n-480-2020-343669-2025>



10.110<sup>4</sup>, que define a estos "dispositivos de movilidad personal", estableciendo una serie de medidas para garantizar su seguridad en el tránsito, entre ellas, que cuenten con: un sistema de frenos permanente, seguro y eficaz, timbre o bocina, elementos reflectantes que permitan una adecuada visibilidad, una luz delantera blanca y una luz trasera roja para su visibilidad en condiciones de poca iluminación. Asimismo, presenta algunas diferencias con la reglamentación nacional, ya que establece que la velocidad máxima permitida es de 25 km/hora, la edad mínima para conducirlos de 18 años e impone la obligación de contar con un seguro de responsabilidad contra terceros.

Inspirada en esta última, fue sancionada en la ciudad capitalina la Ordenanza N° 12.755<sup>5</sup> del año 2021 por la que se regulan los vehículos de tracción a motor eléctrico para movilidad personal y ciclomotores eléctricos. Establece las mismas medidas de seguridad que la normativa rosarina, destacándose la obligación de circular con casco, la prohibición de transitar en rutas, aunque con la diferencia de que permite la conducción de los "vehículos de movilidad personal" a partir de los 16 años de edad.

Es así que decidimos elaborar un proyecto de ley que tenga como prioridades establecer medidas de seguridad indispensables, tales como el seguro obligatorio contra terceros como medida preventiva principal; replicar las medidas de seguridad y prohibiciones contempladas en las ordenanzas municipales mencionadas y en lo dispuesto por la Agencia Nacional de Seguridad Vial; respetar el rol de los Municipios y Comunas en la aplicación de la ley y en la regulación complementaria; designar a la Agencia Provincial de Seguridad Vial como autoridad de aplicación; y armonizar todo esto con las leyes provinciales N° 13.133 y N° 13.169.

<sup>4</sup> <https://www.rosario.gob.ar/normativa/ver/visualExterna.do?accion=verNormativa&idNormativa=168780>

<sup>5</sup> <https://santafeciudad.gov.ar/transparencia/normativa/ordenanza-n-12-755-2021/2025>



Durante la redacción de esta propuesta, nos enfrentamos a varias alternativas respecto a la técnica legislativa más adecuada para abordar la regulación de la micromovilidad eléctrica. Estas opciones fueron las siguientes: a) Agrupar toda la reglamentación sobre micromovilidad eléctrica dentro de este nuevo proyecto, creando un cuerpo normativo autónomo; b) Integrar toda la nueva reglamentación directamente en el Código de Faltas del Tránsito de la Provincia; c) Optar por una posición intermedia, en la cual se establezcan pautas generales en este proyecto, pero integrando las soluciones específicas dentro de la normativa de tránsito ya vigente en la Provincia.

Finalmente, nos inclinamos por esta tercera alternativa, considerando que el Código de Faltas del Tránsito, por su propia naturaleza, tiene como objetivo incluir de manera comprehensiva todas las disposiciones relacionadas con la regulación del tránsito. Así, el proyecto permite que los operadores jurídicos, al consultar este cuerpo normativo propuesto, encuentren de manera integrada y clara las disposiciones aplicables a los vehículos de movilidad personal y ciclomotores eléctricos dentro de la legislación provincial de tránsito.

En el proyecto incluimos las definiciones técnicas de "Vehículo de movilidad personal" y "Ciclomotor eléctrico", tomando como base las formulaciones presentes en las ordenanzas municipales ya desarrolladas, lo que permite unificar criterios para la regulación de estos vehículos en todo el ámbito provincial.

También dejamos en claro que la normativa Nacional y Provincial vigente es "[...] de plena aplicación a la circulación de los vehículos de movilidad personal, ciclomotores eléctricos y a sus usuarios, excepto las que por su naturaleza no los comprenden y sin perjuicio de las particulares de la presente ley" (Art. 5) con el objetivo de lograr la coherencia y promoviendo una economía



legislativa que facilite la interpretación y aplicación de las normas.

El Artículo 6 establece el rol complementario de los Municipios y Comunas en la aplicación y fiscalización de la normativa. Se consagra la posibilidad de que las jurisdicciones locales dicten sus normas complementarias, siempre que estas respeten los "presupuestos mínimos" definidos por la Provincia y no contradigan la regulación propuesta, asegurando así un marco uniforme y coherente en todo el territorio.

En los Artículos 7 y 8 se detallan los deberes y prohibiciones que deben cumplir los usuarios al circular con vehículos de movilidad personal y ciclomotores eléctricos. Estas disposiciones incluyen requisitos técnicos de seguridad, límites de velocidad, uso obligatorio de casco, y prohibiciones específicas para garantizar la seguridad vial y la convivencia en el tránsito.

Finalmente, los artículos restantes integran estas reglas dentro de las leyes provinciales N° 13.133 y N° 13.169, logrando integrar de manera armoniosa estas nuevas disposiciones en legislación de tránsito provincial.

Creemos que este proyecto representa un paso adelante en la modernización de la legislación vial de la provincia de Santa Fe, al incorporar una regulación específica y actualizada para los vehículos de movilidad personal y ciclomotores eléctricos, los cuales actualmente se encuentran bajo un vacío legal que puede llevar a situaciones problemáticas (principalmente ante la presencia de accidentes). Es por esto y todo lo expuesto que solicitamos a nuestros pares su acompañamiento en la aprobación de esta iniciativa.-

**EMILIANO JOSÉ PERALTA**

**DIPUTADO PROVINCIAL**

**AZANZA, Alicia Graciela**

2025

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República